

Señores

JUZGADO CUARTO (4º) LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Demandante: AMPARO DE JESÚS CORREA ORTEGA

Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

llamada en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Radicación: 23001310500420230030100

ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACIÓN/ CORRECCIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DEL 8 DE MARZO DEL AÑO 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por medio del presente memorial solicito la aclaración y **CORRECCIÓN** del Auto del 8 de marzo del año 2024, en subsidio de reposición, con base en el artículo 285 y 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que, en los numerales noveno y décimo de la providencia, el despacho ordenó la vinculación de **COLSEGUROS - ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA S.A.** en calidad de llamada en garantía, sociedad la cual resulta inexistente y a la cual COLFONDOS S.A. NO llamó en garantía.

I.FUNDAMENTOS FACTICOS

1. El 4 de diciembre del 2023 se admitió la demanda presentada por AMPARO DE JESÚS CORREA ORTEGA en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
2. **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** radicó la contestación a la demanda y junto con este escrito, presentó llamamiento en garantía a "**ALLIANZ S.A. - COLSEGUROS**" con Nit. 860.026.182 -5, así:

LLAMADO EN GARANTIA A:
ALLIANZ S.A. - COLSEGUROS Nit. 860.026.182 -5

3. De lo anterior, preciso que no existe una sociedad bajo la razón social de **ALLIANZ S.A.** Además, el NIT al que hace alusión el apoderado de la sociedad convocante, esto es el Nit. 860.026.182 -5, corresponde a la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, tal como se evidencia a continuación:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ALLIANZ SEGUROS SA
Nit: 860.026.182-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

4. El apoderado de COLFONDOS S.A. adjuntó con el escrito de llamamiento en garantía, el certificado de existencia y representación legal de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, es decir, otra sociedad disímil a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** identificada con el NIT 860.026.182 -5
5. Hasta el momento, se concluye que, el apoderado de la sociedad convocante cometió un yerro ya que (i) Está llamando en garantía a **ALLIANZ S.A.**, sociedad inexistente (ii) Indica que el NIT de **ALLIANZ S.A.** es 860.026.182 -5 cuando en realidad ese NIT pertenece a la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y (iii) adjuntó el certificado de existencia y representación legal de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Sobre este punto, es menester indicar que ALLIANZ SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. son DOS sociedades totalmente diferentes, la primera tiene como objeto social el siguiente:

ALLIAZ SEGUROS S.A.:

El objeto de la sociedad, es celebrar y ejecutar diversas, modalidades de contratos de seguro y reaseguro, aceptando o cediendo riesgos que, de acuerdo con la ley y la técnica aseguradora, pueden ser materia de este contrato. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá invertir su capital y sus reservas de acuerdo con las normas legales que regulan el funcionamiento de las compañías de seguros, arrendar, hipotecar, pignorar y enajenar cualquier terma toda clase de bienes muebles, inmuebles o semovientes; girar; endosar, aceptar, descontar, adquirir, garantizar, protestar, dar en prenda o garantía y recibir en pago toda clase de instrumentos negociables o efectos de comercio; dar o recibir dinero en préstamo con o sin intereses; celebrar contratos de sociedad con otras personas que tengan objetos análogos o conexos y que en alguna forma tiendan al cumplimiento del objeto principal. Podrá también garantizar por medió de fianzas, prendas, hipotecas y depósitos, sus obligaciones propias u obligaciones de terceros, si ello fuere legalmente posible, realizar operaciones de libranza y, en general, ejecutar todos aquellos actos y celebrar todos los contratos que se relacionen con el objeto social y que se encuentren autorizados por las disposiciones legales que reglamentan la inversión del capital y la reserva de las compañías de seguros.

La segunda, **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, tiene como objeto social:

Objeto Social: El objeto de la sociedad es celebrar y ejecutar contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo, de accidentes personales y los demás relacionados con la vida, la integridad, las aptitudes y habilidades físicas, síquicas o intelectuales de las personas; de coaseguros y reaseguros en los mismos ramos citados; y en aplicación de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y normas concordantes, actuar como entidad promotora de salud y desarrollar las demás actividades que por ley sean permitidas a este tipo de sociedad. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá invertir su capital y sus reservas de acuerdo con las normas legales que regulen el funcionamiento de las compañías de seguros, arrendar, hipotecar, pignorar y enajenar en cualquier forma toda clase de bienes muebles, inmuebles o semovientes; girar, endosar, aceptar, descontar, adquirir, garantizar, protestas, dar en prenda o garantía y recibir en pago toda clase de instrumentos negociables o efectos de comercio; dar i recibir dinero en préstamo con o sin intereses; celebrar contratos de sociedad con otras personas que tengan objetos análogos o conexos y que en alguna forma tiendan al cumplimiento del objeto principal. Podrá también garantizar por medio de fianzas, prendas, hipotecas y depósitos, sus obligaciones propias u obligaciones de terceros si ello fuere legalmente posible, realizar operaciones de libranza y, en general ejecutar todos aquellos actos y celebrar todos los contratos que se relacionen con el objeto social y que se encuentren autorizados por las disposiciones legales que reglamentan la inversión del capital y la reserva de las compañías de seguros.

Es decir que, si bien ALLIANZ SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. son aseguradoras, lo cierto es que están autorizadas para operar en ramos disimiles, pues la única autorizada para explotar contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo es **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., entidad quien emitió las pólizas de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia que COLFONDOS S.A. pretende hacer valer como prueba en el presente proceso.**

6. El juzgado mediante auto del 08/03/2024 admitió el llamamiento en garantía formulado por la AFP COLFONDOS S.A. Sin embargo, el despacho cometió un yerro al ordenar la vinculación de la llamada en garantía, puesto que vinculó al proceso a **COLSEGUROS – ASEGURADORA ALLIANZ**

COLOMBIA S.A., entidad que NO existe, no funge como aseguradora y sobre la cual no se erigió el llamamiento en garantía.

Además, el despacho tampoco se percató que el apoderado de la parte convocante cometió varios yerros en el escrito del llamamiento, pues realizó una mixtura entre una razón social inexistente y un NIT perteneciente a otra entidad. Destacándose que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A. son dos sociedades disimiles.

7. Así pues, es claro que la sociedad convocante pretende la vinculación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. de conformidad con el certificado de existencia y RL que aportó y con base en las pólizas de seguro previsional anexadas como prueba, a pesar de la errónea denominación de “**ALLIANZ S.A. – COLSEGUROS**”, sociedad inexistente y entidad a la cual hace referencia en todo el escrito de llamamiento. Sin embargo, el Juzgado atendiendo a motivos desconocidos ordenó admitir el llamamiento en garantía refiriéndose a la sociedad “**ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA S.A.**”, ultima que no existe y sobre la cual no se erigió el llamamiento en garantía.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 285 y 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que procede la solicitud de aclaración, en aras de determinar con absoluta certeza a qué entidad se vincula al proceso como llamada en garantía, puesto que (i) COLFONDOS S.A. llamó en garantía a ALLIANZ S.A. (sociedad inexistente), (ii) Indica que el NIT de ALLIANZ S.A. es 860.026.182 -5 cuando en realidad ese NIT pertenece a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. (iii) adjuntó el certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y (iv) el Juzgado ordenó la vinculación de COLSEGUROS – ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA S.A., entidad que NO existe, no funge como aseguradora y sobre la cual no se erigió el llamamiento en garantía.

Finalmente, el artículo 63 del CPTSS expresa lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

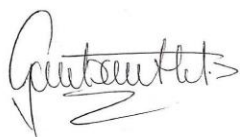
Debido a lo expuesto, se precisa que el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y es oportuna su radicación por cuanto fue notificada por estados el 11/03/2024.

Por lo anterior, elevo las siguientes:

II. PETICIÓN

1. Solicito que se aclare el contenido del auto del 8/03/2024, especialmente, frente a los numerales 9 y 10 de cara a establecer con claridad a qué sociedad se está vinculando al presente proceso en calidad de llamada en garantía.
2. Solicito que se corrija el numeral 9 y 10 del Auto del 8 de marzo del año 2024 indicando que el nombre correcto de la compañía vinculada es **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**
3. De no ser procedente la solicitud de corrección que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS.

Del Señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.